



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 96-12108 -DAJ.T.2613

Quito, a 8 de agosto de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

09 AGO 1996

HORA

00365
Nº TRAMITE

FIRMA

Señor Presidente:

En contestación al oficio No. 3756-PCN de 25 de julio de 1996, recibido el 29 de los mismos mes y año en la Presidencia de la República, con el cual me envía el proyecto de Ley de Ejercicio Profesional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador, cúmpleme manifestar lo siguiente:

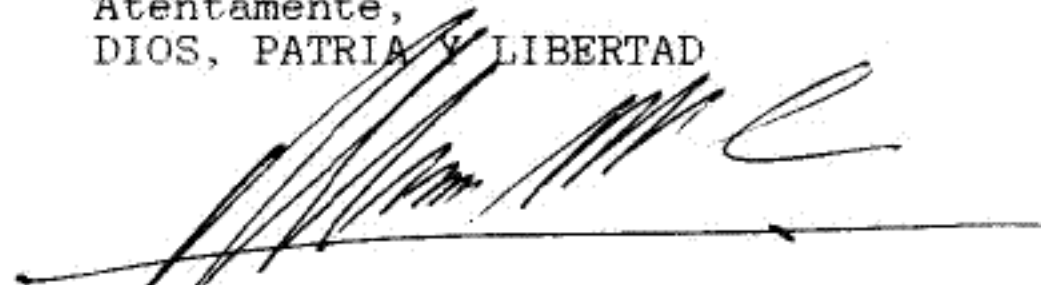
El Capítulo IV De las Remuneraciones y Otros Beneficios, contradice el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el Código de la Salud. Además no existe el debido financiamiento, contraponiéndose al Art. 97 de la Constitución Política de la República.

Además en el considerando primero de la referida Ley de Ejercicio Profesional de Obstrices y Obstétras existe un error dice: "... Decreto Supremo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de noviembre de 1996", debe decir: "Decreto Supremo No. 1621, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 15 de noviembre de 1966".

Por las razones expuestas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Art. 92 de la Constitución Política de la República Codificada, **OBJETO TOTALMENTE** el proyecto de ley que se ha dignado enviarme, y para los fines consiguientes devuelvo el auténtico de la misma.

Reitérole en esta ocasión el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que las disposiciones que regulan el ejercicio de los profesionales de obstetricia, así como su organización gremial, fueron expedidas mediante Decreto Supremo No. 1621, publicado en el R.D. No. 160 de 15 de noviembre de 1996, siendo necesario actualizar dicha normatividad a fin de que estos profesionales puedan contar con un cuerpo legal que les permita enfrentar con éxito los cambios científicos, tecnológicos y administrativos propios del ejercicio de la obstetricia;

Que es deber del Estado dictar medidas que coadyuven a proteger la salud de la madre y del niño ecuatoriano desde su concepción; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE OBSTETRICES Y OBSTETRAS DEL ECUADOR

CAPITULO I

DEL AMBITO DE LA LEY

Art. 1. La presente Ley regula el ejercicio profesional de quienes han obtenido el título de obstetrix u obstetra en las universidades del país, y de aquellos que habiéndolo obtenido en el exterior lo rivalidaren de conformidad con la Ley.

CAPITULO II

DE LA FEDERACION NACIONAL DE OBSTETRICES Y OBSTETRAS DEL ECUADOR Y DE SUS ORGANISMOS

Art. 2. Créase la Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador (FENDE), como persona jurídica de derecho privado, con jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito.

Art. 3. Compete a la Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador:

- a) Defender los derechos y garantías de sus miembros, constantes en esta Ley, su reglamento y estatutos, así como supervisar el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Demandar la participación de los profesionales de la obstetricia en cargos, representaciones y funciones relacionadas con la elaboración y ejecución de planes, programas, proyectos

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

estudios y demás servicios de salud materno-infantil, a cargo de instituciones del sector público y privado, en especial los que realizan el Ministro de Salud Pública, el régimen seccional, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Sociedad de Lucha Contra el Cáncer (SOLCA), H. Junta de Beneficencia y organizaciones no gubernamentales (ONGs);

- c) Fomentar y fortalecer las relaciones con centros de educación superior y otras organizaciones nacionales y internacionales que coadyuven al desarrollo científico-técnico de los profesionales de obstetricia;
- d) Promover y colaborar en planes, proyectos y acciones de salud en áreas: urbanas, urbano-marginales y rurales;
- e) Elaborar y ejecutar programas de capacitación y defensa profesional, de actualización cultural, científica y tecnología, en acción conjunta con los colegios provinciales, sociedades, confraternidades y agrupaciones de obstetrices y obstetras;
- f) Vigilar el correcto ejercicio de la profesión y denunciar ante las autoridades competentes su ejercicio ilegal, demandando la aplicación de las correspondientes sanciones; y,
- g) Las demás que le confieran la ley, reglamentos y estatutos.

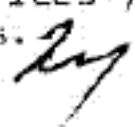
ARCHIVO

Art. 4. La Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador (FENOE) contará con los siguientes organismos:

- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Consejo Directivo Nacional;
- c) Los colegios provinciales; y,
- d) Los Tribunales de Honor.

Art. 5. La Asamblea Nacional es el organismo máximo de la FENOE y estará integrada por dos delegados de cada colegio provincial, más un delegado adicional por cada cincuenta miembros activos. Se reunirá ordinariamente en el mes de enero de cada tres años, en las ciudades de Quito y Guayaquil, alternadamente.

Art. 6. Lo demás inherente a la estructura, deberes y atribuciones de la Asamblea Nacional y de los Organismos de la Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador constarán en sus Estatutos.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

CAPITULO III

DEL EJERCICIO Y DEFENSA PROFESIONAL

Art. 7. Las obstetricas y obstetras, previo el ejercicio de su profesión deberán afiliarse a uno de los colegios provinciales, el cual los registrarán en la Federación Nacional.

Donde no hubiera colegios profesionales se afiliarán al colegio cuya capital de provincia esté más cercana.

Art. 8. Ningún profesional de obstetricia podrá obtener más de una afiliación y en caso de cambio de lugar para el ejercicio de su profesión o residencia, deberá solicitar transferencia de un colegio a otro.

Art. 9. Las universidades del país remitirán anualmente a la Federación Nacional de Obstetricas y Obstetras del Ecuador, la nómina de obstetricas y obstetras, graduados y de aquellos que hubieren revalidado su título profesional.

Art. 10 Ningún profesional de obstetricia afiliado y miembro activo de la Federación Nacional y del correspondiente colegio provincial, podrá ser separado del cargo que desempeña, sino por las causales señaladas en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en el Código del Trabajo y en contrato colectivo si hubiere.

Si se contraviniere lo establecido en el inciso precedente, será indemnizado conforme a las disposiciones de los cuerpos legales referidos en este artículo.

Art. 11. Los profesionales de obstetricia no podrán desempeñar más de un cargo público, excepto el ejercicio de la docencia.

Art. 12. Todo cargo creado o vacante será llenado previo concurso público, de conformidad con el Reglamento de Bases y Tabulación de Concursos vigente a la fecha.

Art. 13. Los contratos de trabajo de los profesionales de obstetricia no podrán exceder de dos años, transcurridos los cuales se llamará a concurso público, de acuerdo al Reglamento de Bases y Tabulación de Concursos.

Art. 14. Los cargos de distinto nivel no podrán ser desempeñados simultáneamente por un mismo profesional. En caso de que sea llamado a desempeñar cargos de libre remoción, será reemplazado temporalmente por otro profesional de Obstetricia.

Art. 15. Los cargos de obstetrix y obstetra residente, se regirán por el Reglamento de Bases y Tabulación de Concursos y estas residencias no durarán más de veinte y cuatro meses. Al completar el tiempo de

servicio establecido cesarán en sus funciones y se convocará a concurso con sujeción al Reglamento antes indicado.

- Art. 16. De ninguna institución pública o privada nacional o extranjera, podrá contratar a profesionales de Obstetricia que no cumplieren los requisitos exigidos en esta Ley, Reglamento General y Estatutos.
- Art. 17. Para efectos de esta Ley se considera como cargo aquel que está establecido presupuestariamente y para cuyo ejercicio es necesario el título profesional en obstetricia y el cumplimiento de los demás requisitos que se estipulan en esta Ley, Reglamento General y Estatutos.

CAPITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

- Art. 18. El sueldo básico mensual de las obstetrices y obstetras que prestan sus servicios en relación de dependencia en las instituciones del sector público y privado será equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general, por el máximo de cuatro horas diarias de trabajo, en días hábiles.
- Así mismo, percibirán el ciento por ciento (100%), de las bonificaciones y más beneficios de Ley.
- Art. 19. El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA), dictará el escalafón para los profesionales de obstetricia, en los cuales se establecerá el incremento por cada nivel de clasificación.
- Art. 20. La jornada normal de labores para obstetrices y obstetras en atención directa al paciente continuará siendo de cuatro horas diarias. En los casos que se requiera que los profesionales de Obstetricia, laboren más de cuatro horas, el incremento al sueldo mensual se realizará de conformidad con las leyes pertinentes del sector público o del escalafón al que se refiere esta Ley, en cuanto más los beneficie.
- Art. 21. Los profesionales de obstetricia en libre ejercicio podrán afiliarse voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y gozar de sus prestaciones, de acuerdo con la Ley.
- Art. 22. La obstetrix y obstetra que durante el ejercicio del cargo o función en cualquier institución pública o privada obtuviere, con la debida autorización del empleador, una beca para estudio de actualización de conocimientos, perfeccionamiento y/o post grado, gozará de licencia con sueldo hasta por un lapso de dos años.

24

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

En caso de otorgarse permiso sin sueldo se garantizará la reincorporación al puesto o función que desempeña.

El profesional que obtuviere este beneficio está obligado a prestar sus servicios en la institución empleadora por un tiempo igual al doble de su ausencia.

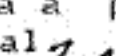

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 23.** La Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador y el colegio provincial respectivo, reconocerán y aprobarán la creación de asociaciones, confraternidades y agrupaciones científicas que contribuyen y fomenten el desarrollo científico y técnico de los profesionales de obstetricia.
- Art. 24.** Declárase el 31 de agosto **DIA DE LOS PROFESIONALES DE OBSTETRICIA.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


- PRIMERA:** Los colegios provinciales, asociaciones, confraternidades y agrupaciones científicas de obstetrices y obstetras reformarán sus estatutos de acuerdo con esta Ley y su Reglamento General, en un plazo de ciento ochenta días contados desde su promulgación. Hasta tanto continuarán rigiendo las normas reglamentarias y estatutarias vigentes.
- SEGUNDA:** Los profesionales de obstetricia que no se hallaren afiliados a un colegio provincial y registrados en la Federación Nacional deberán hacerlo dentro de los noventa días subsiguientes a la vigencia de esta Ley, caso contrario se aplicarán las sanciones establecidas en sus respectivos Estatutos.
- TERCERA:** La Federación Nacional de Obstetrices y Obstetras del Ecuador procederá a reformar sus Estatutos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa días posteriores a su promulgación. Hasta tanto regirán los estatutos vigentes.

- ART. FINAL:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial 
- 

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONGRESO NACIONAL


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL

PS/eb
DGAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE TOTALMENTE


SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA